

Auto No. 1939
Radicado: 11C01-60-00-017-2013-01811-00 NI 3198 (LEY 906 DE 2004)
Condenada: ANGELICA MARIA MARTINEZ GONZALEZ
Identificación: 52.828.506
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Asunto: «DECISION» LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: nueve (9) de noviembre de 2021



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor (a) **ANGELICA MARIA MARTINEZ GONZALEZ** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá.

II ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El (la) señor (a) **ANGELICA MARIA MARTINEZ GONZALEZ** fue condenado (a) a la pena principal de ciento doce (112) meses de prisión y multa equivalente a 1167.25 s.m.l.m.v. para el año 2013, como responsable de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, y le negó los beneficios y sustitutos de Ley.
- b. Este Despacho Judicial en audiencia pública celebrada el veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), le concedió el subrogado de la libertad condicional y le fijó un periodo de prueba de cuarenta y cuatro (44) meses y cinco (5) días, para el efecto se expidió la correspondiente boleta de libertad.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Auto No. 1939
Radicado: 11001-60-00-017-2013-01811-00 NI 3198 (LEY 906 DE 2004)
Condenada: ANGELICA MARIA MARTINEZ GONZALEZ
Identificación: 52.828.506
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Asunto: «DECISION»LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: nueve (9) de noviembre de 2021

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

En relación con el pago de la multa equivalente a 1167.25 s.m.l.m.v. para el año 2013, a la cual también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor (a) **ANGELICA MARIA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.828.506 dentro del proceso con radicado No. 11001-60-00-017-2013-01811-00 NI 3198 (LEY 906/2004), por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Al NO verificarse cancelación de la multa por valor equivalente a 1167.25 s.m.l.m.v. para el año 2013, a la cual también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá donde se procederá con la devolución de la caución prenda en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez

Auto No. 1939
Radicado: 11001-60-00-017-2013-01811-00 NI 3198 (LEY 906 DE 2004)
Condenada: ANGELICA MARIA MARTINEZ GONZALEZ
Identificación: 52.828.506
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Asunto: «DECISION»LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: nueve (9) de noviembre de 2021

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, ____ de 2021

Dra. MARCELA RAMÍREZ CARVAJAL
Agente del Ministerio Público
Pasa hoy _____

ANGELICA MARIA MARTINEZ GONZALEZ
Condenado (a)
3116582326 3217001945

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario